



ADUANA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 187-2008

POR CUANTO: La Disposición Final Segunda del Decreto Ley No. 162, de Aduanas, de 3 de abril de 1996, faculta expresamente al Jefe de la Aduana General de la República para dictar las normas complementarias necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en dicho Decreto Ley, así como establecer los términos, plazos y forma en que deberán cumplimentarse las declaraciones, formalidades, entrega de documentos, notificaciones e informaciones a presentar a la Aduana previstos en el mismo.

POR CUANTO: El control y despacho aduanero de buques y aeronaves se encuentra regulado por las Resoluciones No. 1 de 17 de enero de 1997, No. 9 de 23 de julio de 1998, No. 2 de 11 de febrero de 2002, No. 25 de 6 de noviembre de 2002, No. 28 de 3 de diciembre de 2002, No. 13 de 27 de febrero de 2004, No. 20 de 11 de septiembre de 2006 y No. 1 de 12 de enero de 2007, todas del Jefe de la Aduana General de la República, las que requieren ser adecuadas a las condiciones actuales e integradas en un solo cuerpo legal.

POR CUANTO: Resulta conveniente adoptar, en el despacho aduanero de los buques, el formato de los documentos recomendados en el Convenio para Facilitar el Tráfico Marítimo Internacional y establecidos por la Organización Marítima Internacional, para la agilización de los trámites y un mejor control de los mismos.

POR CUANTO: El Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en su Anexo No. 9 denominado Facilitación, recomienda en su Capítulo 3, Apartado 3.47, que cuando corresponda los Estados contratantes deberían introducir un sistema de información anticipada sobre los pasajeros que suponga la obtención de los datos del pasaporte o del visado antes de la salida y su transmisión por medios electrónicos a las autoridades competentes del país de destino y el análisis de dichos datos para la gestión de riesgos antes de la llegada, a fin de acelerar el despacho.

POR CUANTO: La aplicación del Sistema de Información Adelantada de Pasajeros por las aerolíneas, las agencias arrendadoras de servicios de transporte aéreo, es una práctica internacional en correspondencia con las recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y de la Asociación Internacional de Transportistas Aéreos (IATA).

POR CUANTO: La Resolución Conjunta No. 1, de 19 de febrero de 2007, del Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba y la Aduana General de la República, estableció la Información Adelantada de Carga Aérea, la que están obligadas a brindar a la aduana, las aerolíneas cubanas y extranjeras y agencias arrendadoras de servicios de transporte aéreo, con vuelos a Cuba regulares o no, en aeronaves propias o no, o explotadas de conformidad con un contrato de arrendamiento, fletamento o intercambio o cualquier arreglo similar.

POR CUANTO: Se hace necesario aprobar las Normas para el Control y Despacho Aduanero de Buques y Aeronaves, adecuándolas a las condiciones actuales y a la práctica internacional e integrándolas en un solo cuerpo legal.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Jefe de la Aduana General de la República por Acuerdo No. 2867 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 2 de marzo de 1995.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar las *Normas para el Despacho y Control Aduanero de Buques y Aeronaves*, así como los Anexos con sus Metodologías, referidos a documentos y sus formatos a presentar a la Aduana por las vías electrónicas y en papel, los que forman parte integrante de esta Resolución.

SEGUNDO: Se faculta al Vice Jefe que atiende el área técnica de la Aduana General de la República para, en consulta con los Organismos afectados:

- I. Dictar las disposiciones complementarias, para la mejor ejecución de lo dispuesto en esta Resolución.
- II. Disponer modificaciones al formato establecido tanto para la entrega del Manifiesto de Carga y el Conocimiento de Embarque o Guía Aérea, como para las rectificaciones a éstos.
- III. Modificar los términos a que se refieren los Artículos Nos. 35, 36, 41 y 48 de la presente Resolución.

TERCERO: La presente Resolución comenzará a regir a partir del **1ro. de Enero de 2009.**

CUARTO: Se deroga las Resoluciones Nos. 1 de 17 de enero de 1997, 9 de 23 de julio de 1998, 2 de 11 de febrero del 2002, 25 de 6 de noviembre del 2002, 28 de 3 de diciembre del 2002, 13 de 27 de febrero del 2004 y 20 de 11 de septiembre del 2006, 1 de 12 de enero del 2007, todas del Jefe de la Aduana General de la República.

COMUNÍQUESE la presente a todo el Sistema de Órganos Aduaneros, al Ministerio de Transportes, al Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba, a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, y a cuantas más personas naturales y jurídicas corresponda

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original en la Dirección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la República.

DADA en la Aduana General de la República, en Ciudad de La Habana, al primer día del mes de septiembre de dos mil ocho. "Año 50 de la Revolución"

Pedro Ramón Pupo Pérez
Jefe Aduana General de la República

NORMAS PARA EL DESPACHO Y CONTROL ADUANERO DE BUQUES Y AERONAVES,

CAPÍTULO I GENERALIDADES

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 1: Las presentes Normas regulan las condiciones, trámites y formalidades para la ejecución del despacho y control aduanero a los buques y aeronaves, a su entrada y salida del país y durante su permanencia en puertos y aeropuertos, así como la información adelantada de cargas y pasajeros que los operadores de los medios de transporte están obligados a brindar a la aduana.

Son complementarias del Decreto-Ley No 162, de Aduanas, de 3 de abril de 1996, para la mejor ejecución de lo dispuesto en el mismo, en relación con el control aduanero de los buques y las aeronaves.

Artículo 2: Las presentes Normas consideran el formato de los documentos establecidos por la Organización Marítima Internacional, y recomendados en el Convenio para Facilitar el Tráfico Marítimo Internacional, así como los documentos establecidos por la Organización de la Aviación Civil Internacional.

Artículo 3: Para la aplicación de las presentes Normas, los términos utilizados en las mismas, se entenderán, a todos los efectos, tal y como se encuentran definidos en el Glosario de Términos Aduaneros, puesto en vigor por la Resolución No. 33, de 18 de octubre de 1996, del Jefe de la Aduana General de la República.

Artículo 4: Además de lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende por:

- **Buque de Travesía:** Medio de transporte marítimo dedicado al tráfico comercial internacional, excepto los cruceros turísticos, ferrys y embarcaciones de recreo.
- **Cancelaciones:** Acciones para dar baja a un Manifiesto de Carga.
- **Carga agrupada:** Mercancías que amparadas en un sólo conocimiento de embarque o guía aérea, están destinadas a varios consignatarios.
- **Contingencia:** Problemas técnicos-organizativos que inciden en el envío, recepción y respuesta de cualquier información electrónica.
- **Crucero:** Buque dedicado a transportar pasajeros, en recorridos turísticos y habilitado para la recreación y vida a bordo durante el recorrido de ida y vuelta.
- **Despacho:** Se refiere al despacho de entrada y salida de buques y aeronaves. Es la operación mediante la cual se tramita ante la Aduana, la documentación que declara la carga, provisiones, pasajeros y tripulantes que transporten los mismos, por el mando del buque o de la aeronave, o su consignatario o representante.
- **Embarcación de recreo:** Embarcación de cualquier tipo con independencia de su medio de propulsión, exclusivamente destinada a la realización de actividades recreativas, tu-

rística o de descanso sin ánimo de lucro o a la pesca no profesional.

- **Ferry:** Buque dedicado al transporte habitual de pasajeros y medios de transportes y que también puede transportar mercancías, desde un puerto extranjero hacia puerto cubano y viceversa.
- **Manifiesto de Carga de Travesía:** Documento que relaciona la carga que transporta el buque, destinada a ser desembarcada en el puerto de despacho de entrada, con destino a ser formalizadas como importación, excepto las mercancías peligrosas que se manifiestan en documento específico.
- **Marina:** Puerto habilitado para el transporte internacional, donde se realizan operaciones marítimo-portuarias, dedicados a embarcaciones de recreo turísticas.
- **Rectificación:** Acción de modificación en formato electrónico o papel del Manifiesto de Carga y el Conocimiento de Embarque o Guía Aérea. Incluye la adición de los Conocimientos de Embarque que no hayan sido incorporados en el Manifiesto de Carga inicialmente presentado ante la Aduana y la desagregación de un Conocimiento de Embarque o Guía Aérea que ampara carga agrupada.
- **Procedimientos de contingencia:** Acciones a cumplir ante un problema específico de contingencia.
- **SITA:** Sistema Internacional de Telecomunicaciones de la Aeronáutica Civil.
- **Transitario:** Persona jurídica autorizada mediante licencia expedida por el Ministerio del Transporte, para prestar servicios comerciales especializados que consisten en contratar, organizar, coordinar y controlar las operaciones requeridas para garantizar el traslado de las cargas de origen a destino.

Artículo 5: Lo que en las presentes Normas se dispone es de aplicación en todo el Territorio Aduanero, y obliga en su cumplimiento a las Unidades del Sistema de Órganos Aduaneros y a las personas que realizan y participan en el despacho y control aduanero de buques y aeronaves y en las operaciones de éstos durante su permanencia en puertos y aeropuertos.

Artículo 6: Los Anexos, así como las Metodologías de los mismos, que complementan esta Resolución y que forman parte de la misma son:

- I. Relacionados con la información adelantada de los buques:
 - a) ANEXO NO. 1 - Metodología para el tratamiento y rectificaciones de los manifiestos de carga y conocimientos de embarque, enviados a la aduana en formato electrónico.
 - b) ANEXO NO. 2 - Estructura del fichero plano para presentar los datos del manifiesto de carga, el conocimiento de embarque y rectificaciones a la Aduana.
 - c) ANEXO NO. 3 - Tablas y referencias de los nomencladores utilizados en los mensajes de manifiestos, rectificaciones y respuestas de aduana.

II. Relacionados con la información adelantada de las aeronaves:

- a) ANEXO NO. 4 - Datos mínimos para la entrega de la Información Adelantada de Pasajeros y Tripulantes de aeronaves, según recomendaciones de la IATA, OACI y OMA (UN EDIFACT).
- b) ANEXO NO. 5 - Especificaciones Técnicas para el Tratamiento del Manifiesto de Carga y Rectificaciones, en la vía aérea.

III. Documentos de los buques, en formato papel:

- a) ANEXO NO. 6 - Declaración General.
- b) ANEXO NO. 7 - Manifiesto de Carga.
- c) ANEXO NO. 8 - Manifiesto de Mercancías Peligrosas.
- d) ANEXO NO. 9 - Declaración de Efectos de la Tripulación.
- e) ANEXO NO. 10 - Lista de Pasajeros.
- f) ANEXO NO. 11 - Lista de la Tripulación.
- g) ANEXO NO. 12 - Declaración de Provisiones del Buque.
- h) ANEXO NO. 13 - Formulario de Aduana, para embarcaciones extranjeras de recreo.
- i) ANEXO NO. 14 - Certificado de Despacho, para embarcaciones extranjeras de recreo.

Los Anexos del 6 al 12, ambos inclusive, se corresponden en su formato con los documentos recomendados por la Organización Marítima Internacional.

IV. Documentos de las aeronaves, en formato papel:

- a) ANEXO NO. 15 - Declaración General.
- b) ANEXO NO. 16 - Manifiesto de Carga.

Los anteriores Anexos se corresponden en su formato con los documentos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional.

V. Contenido del Conocimiento de Embarque y la Guía Aérea:

- a) Anexo no. 17, Información que debe contener el Conocimiento de Embarque.
- b) Anexo no. 18, Información que debe contener la Guía Aérea.

VI. Relacionados con permisos o solicitud para efectuar movimiento u operación en puerto:

- a) Anexo no. 19, Solicitud de autorización para efectuar operación.

Artículo 7: Las Aduanas competentes para ejecutar el despacho de los buques y aeronaves, y para ejercer el control aduanero de los mismos durante su permanencia en puertos y aeropuertos, son designadas por el Jefe de la Aduana General de la República.

Los Jefes de las Aduanas designadas, crearán a su vez los puntos de control aduanero para el despacho y control de los buques y aeronaves.

Artículo 8: Todos los buques y aeronaves, que arriben o salgan del territorio aduanero, y durante su permanencia en puertos y aeropuertos, transporten o no mercancías, están sujetos al despacho y control por parte de las autoridades aduaneras.

Artículo 9: La Aduana para ejercer su función, cuando lo estime necesario, realiza el control a bordo del buque o aeronave para obtener información del Capitán o Comandante o del oficial que lo sustituya, controla los documentos de transporte o cualquier otro relativo al buque, a la carga que transporta, a los aprovisionamientos, a la tripulación y a los pasajeros; así mismo puede efectuar visita para la inspección y registro o sondeo del buque.

Los resultados de los sondeos y otros controles realizados por la Aduana a bordo, cuando resulte necesario, serán recogidos en acta, la que debe ser firmada por la autoridad aduanera actuante y el Capitán del buque o el Comandante de la aeronave o el oficial que lo sustituye.

Artículo 10: Están exentos del despacho a la entrada y salida del país y del control aduanero durante su permanencia en puertos y aeropuertos, los buques y aeronaves de Estado y de Organismos Internacionales, dedicados a fines no comerciales, sin perjuicio de las excepciones previstas en Tratados, Convenios y Acuerdos suscritos por Cuba.

Cuando la Aduana lo considere necesario, puede exigir para estos buques o aeronaves, la presentación de la Declaración General.

Artículo 11: El despacho y control se realiza en las Aduanas y puntos de control aduanero, que están situadas en los puertos y aeropuertos del país habilitados para el tráfico internacional, así como en aquellos que se autoricen por la Aduana por necesidades operativas o de otra índole, en días hábiles o no hábiles y en horarios ordinarios o extraordinarios.

Cuando un buque o aeronave arribe a un lugar no habilitado para el despacho aduanero, todas las mercancías y demás productos que transporte quedan sometidas al control de la Aduana.

Artículo 12: Todas las mercancías manifestadas para ser desembarcadas en puerto o aeropuerto cubano, serán descargadas en los mismos independientemente del régimen aduanero ulterior a que sean sometidas y del tipo de manifiesto de que se trate, incluyendo el manifiesto de encomienda.

Artículo 13: La información relacionada con las mercancías, los pasajeros y tripulantes, cualquiera que sea la vía en que se transporte, tiene que ser presentada a la Aduana mediante el Sistema de Información Adelantada de Carga o el Sistema de Información Adelantada de Pasajeros, según sea el caso, conforme a lo establecido en esta Resolución.

La información adelantada en formato electrónico se emplea como documento oficial en el control aduanero y no excluye la obligación del capitán del buque o comandante de la aeronave, de presentar el documento en formato papel en el momento del despacho. La información presentada en formato electrónico debe coincidir con la presentada en formato papel.

Artículo 14: Los errores o no coincidencia de la información entregada a la Aduana, sea ésta presentada en formato electrónico o papel, o la no coincidencia de lo declarado en formato electrónico o papel con lo real, deben ser rectificadas en los términos establecidos en la presente Resolución.

Artículo 15: Toda carga agrupada debe estar consignada a un transitario, en su defecto, para la tramitación ante la Aduana, debe realizarla un transitario autorizado.

El Jefe de Aduana o la persona autorizada por éste puede eximir de la obligación anterior, en caso de determinadas cargas que por sus características, naturaleza y situaciones especiales no vienen consignadas a un transitario.

Artículo 16: El transitario se encuentra obligado a brindar a la Aduana, la información detallada de la desagregación del Conocimiento de Embarque o Guía Aérea y cualquier otra rectificación, en la forma, términos y condiciones previstos en las presentes Normas.

Artículo 17: No se permite la transportación hacia puerto o aeropuerto cubano de mercancías como encomiendas que no estén amparadas y declaradas en el Manifiesto de Encomiendas, en cuyo caso se consideran, a todos los efectos aduaneros, como mercancías no manifestadas. Debiendo especificarse además:

- a) Nombre del capitán del buque o comandante de la aeronave.
- b) Lugar de ubicación a bordo de las mercancías.

Si durante la permanencia del buque en el puerto, la persona a la cual vienen destinadas las mercancías no se presenta para realizar la formalización aduanera y extracción de las mercancías encomendadas, éstas deben ser descargadas para su almacenamiento y custodia por el operador del depósito portuario designado, antes de efectuarse el despacho de salida del buque. El capitán es responsable de trasladar y entregar las mercancías al operador del depósito que indique la autoridad aduanera.

Artículo 18: Lo relativo a las condiciones, trámites y formalidades aplicables a las operaciones de aprovisionamiento de buques y aeronaves y al control aduanero de las mismas, se regula por lo legalmente establecido sobre esta materia.

Artículo 19: La Aduana dispone el precintaje de las cargas y locales cuando:

- a) Lo considere necesario por interés del control aduanero,
- b) A solicitud de cualquier autoridad de frontera y
- c) A solicitud del Capitán del buque o su consignatario o el Comandante de la aeronave o su representante.

CAPÍTULO II
DEL CONSIGNATARIO DEL BUQUE
Y DEL REPRESENTANTE DE LA AERONAVE

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 20: Todo buque que arribe a o salga de puerto cubano, está obligado a hacerse representar por un consignatario de buques, en lo adelante el consignatario. Se exime de esta obligación los buques de recreo que arriban por y se despachan en las marinas internacionales, así como a los buques que entran a puerto en arribada forzosa o escala de emergencia.

Artículo 21: El consignatario en su condición de representante del propietario, armador naviero o capitán de un buque, está obligado a cumplir las exigencias estipuladas para el despacho y para las operaciones y movimiento del buque durante su permanencia en puerto.

Además está obligado a asistir al capitán sobre:

- a) Las distintas medidas que debe tomar para dar cumplimiento a las disposiciones legales vigentes en materia aduanera.
- b) Los documentos, informaciones y declaraciones que tiene que entregar a la autoridad aduanera.
- c) Particularidades del despacho aduanero.
- d) Las disposiciones legales vigentes aplicables a los tripulantes.
- e) Otras obligaciones recogidas en la presente Resolución.

Artículo 22: El consignatario está obligado a formalizar, ante la aduana, el despacho de entrada y salida del buque, cumpliendo lo dispuesto en la presente Resolución, en cuanto a los documentos a presentar,

Artículo 23: El consignatario está obligado a entregar a la Aduana, dentro del término y el formato establecido, las informaciones, avisos, notificaciones, solicitudes, certificaciones y documentos, y sus rectificaciones, relacionadas con las operaciones del buque que representa, antes del arribo, durante su permanencia en puerto y a la salida.

Artículo 24: El consignatario se encuentra obligado a informar a la Aduana, siempre que tenga conocimiento, cuando un buque arribará o arribó a lugar no habilitado para el despacho aduanero.

Artículo 25: El consignatario es solidariamente responsable, ante la Aduana por las obligaciones señaladas en esta Resolución para el propietario, armador, naviero o capitán del buque, derivadas del incumplimiento de las formalidades aduaneras dispuestas para las operaciones del despacho del buque y durante su permanencia en puerto.

Artículo 26: Toda aeronave de línea regular que arribe o salga de aeropuerto cubano habilitado para el tráfico internacional, está obligado a hacerse representar por una persona

jurídica acreditada, en lo adelante el representante.

Artículo 27: El representante de la aeronave está obligado a cumplir las exigencias estipuladas para el despacho y para las operaciones y movimientos de la aeronave durante su permanencia en aeropuerto y en particular, debe asistir al comandante en el cumplimiento de las obligaciones previstas en segundo párrafo del artículo no. 21.

Artículo 28: El representante está obligado a formalizar ante la aduana, el despacho de entrada y salida de la aeronave, cumpliendo lo dispuesto en la presente Resolución, en cuanto a los documentos a presentar, su formato y términos establecidos.

Artículo 29: El representante se encuentra obligado a informar a la Aduana, siempre que tenga conocimiento, cuando una aeronave arribará o arribó a aeropuerto no habilitado para el tráfico internacional.

Artículo 30: El representante está obligado a entregar a la Aduana, dentro del término y formato establecido, las informaciones, avisos, notificaciones, solicitudes, certificaciones y documentos, y sus rectificaciones, relacionadas con las operaciones de la aeronave, antes del arribo, durante su permanencia en aeropuerto y a la salida.

Artículo 31: El representante es solidariamente responsable, ante la Aduana por las obligaciones señaladas en esta Resolución para la aeronave, derivadas del incumplimiento de las formalidades aduaneras dispuestas para las operaciones del despacho de entrada y salida y durante su permanencia en aeropuerto.

CAPÍTULO III DE LA INFORMACIÓN ADELANTADA

SECCIÓN PRIMERA Disposiciones Comunes

Artículo 32: Todo buque y aeronave que se dirija a puerto o aeropuerto cubano, cualquiera que sea el tráfico que realiza, brindará a la aduana en formato electrónico la información adelantada referente a declaración general, cargas, tripulantes y pasajeros que transporta.

Para ello se utilizarán los formatos electrónicos que con sus metodologías se anexan a esta Resolución, relacionados en el artículo no. 6.

Artículo 33: La transmisión de la información adelantada y sus rectificaciones en formato electrónico, se realiza por entrega directa en el sitio de internet habilitado por la aduana a tales efectos, para lo cual la aduana autoriza los accesos.

SECCIÓN SEGUNDA De los Términos y Condiciones para la Transmisión y Entrega del Manifiesto de Carga Marítimo y el Conocimiento de Embarque

Artículo 34: No se aceptan cancelaciones del Manifiesto de Carga y del Conocimiento de Embarque adelantados, cuando se haya:

- a) Realizado el despacho del buque o de la aeronave; o

- b) Aceptado por la Aduana la primera declaración de mercancías correspondiente al Manifiesto; o
- c) Presentado la primera desagregación del Conocimiento de Embarque o Guía Aérea con carga agrupada.

Artículo 35: Para la presentación a la Aduana de la información adelantada referida en el artículo no. 32, se dispone de los siguientes términos:

- a) Dos (2) horas, para los buques procedentes de países con costa al Caribe, América Central y Norteamérica.
- b) Dieciocho (18) horas, para los buques procedentes de otras zonas de América, no relacionadas en el inciso a).
- c) Cuarenta y ocho (48) horas, para los buques procedentes de cualquier otra región, distinta a las relacionadas en los incisos a) y b).
- d) Dos (2) horas, para los buques que transporten mercancías bajo el régimen aduanero de cabotaje.

Artículo 36: El consignatario está obligado a informar a la Aduana, por vía electrónica o en formato papel, aquellos casos en que no sea posible el envío de la información adelantada, en un plazo que no exceda los treinta (30) minutos antes del vencimiento de los términos establecidos en el Artículo 35.

Artículo 37: En caso de contingencia, donde no es posible el envío de la información adelantada del buque, el consignatario la presenta en soporte magnético, con los requerimientos del formato electrónico y dentro de los términos establecidos en el artículo 35.

Artículo 38: Se considera aceptado o rechazado el Manifiesto de Carga y el Conocimiento de Embarque enviados a la Aduana en formato electrónico, cuando el Capitán o su consignatario recibe el mensaje correspondiente. En el caso que dichos documentos se presenten en soporte magnético u óptico, el mensaje de aceptación o rechazo de los mismos, se brinda por el sistema automatizado y puede ser almacenado en el soporte si así lo desea el consignatario.

Los mensajes rechazados se consideran a todos los efectos como no presentados ante la autoridad aduanera.

Artículo 39: Para la presentación a la aduana de la información del Manifiesto de Carga y Conocimiento de Embarque en formato electrónico, a la salida del buque, se utilizarán los formatos y metodologías relacionados como anexo nos. 1, 2 y 3 del artículo 6.

Artículo 40: La Aduana exige de forma independiente la presentación de tantos Manifiestos de Carga como tipos de éstos traiga el buque: importación, tránsito, trasbordo y carga peligrosa, según corresponda.

Artículo 41: Los términos para la presentación a la Aduana del Manifiesto de Carga y el Conocimiento de Embarque, en formato electrónico, a la salida del buque es de:

- a) Veinte y cuatro (24) horas posteriores de haber terminada las operaciones de carga de mercancías, cualquiera que sea el tipo de manifiesto que se elabore.

SECCIÓN TERCERA

De los Términos y Condiciones para la Transmisión y Entrega Adelantada del Manifiesto de Carga Aéreo y la Guía Aérea

Artículo 42: El Manifiesto de Carga y la Guía Aérea en forma adelantada, en formato electrónico se exige como requisito obligatorio para las aeronaves que arriben a los aeropuertos internacionales del país, el cual se transmite a la autoridad aduanera por parte del representante de la aerolínea.

Artículo 43: La Aduana exige la presentación del Manifiesto de Carga y la Guía Aérea, en formato electrónico según lo establecido en los Anexos nos. 5 y 18, las cuales serán satisfechas por el representante de la aerolínea.

Artículo 44: La transmisión en formato electrónico de los mensajes del Manifiesto de Carga y la Guía Aérea y sus rectificaciones, son aceptados o rechazados por la autoridad aduanera, para lo cual se emiten de forma automatizada los mensajes correspondientes de respuesta. Los mensajes rechazados se consideran a todos los efectos como no presentados ante la autoridad aduanera.

Artículo 45: El formato electrónico del Manifiesto de Carga, de la Guía Aérea, y del mensaje de aceptación y rechazo de éstos, así como la explicación de cada campo y los campos obligatorios dentro del mensaje forman parte del Anexo No. 18.

Artículo 46: La Aduana exige de forma independiente la presentación de tantos Manifiestos de Carga como tipos de éstos traiga la aeronave: importación, tránsito, trasbordo y carga peligrosa, según corresponda.

Artículo 47: En caso de contingencia, para la presentación por internet de la información adelantada del Manifiesto de Carga y la Guía Aérea, en formato electrónico se emplea:

- a) Sitios FTP destinados para la entrega y envío de mensajes y respuestas, con claves de acceso habilitados y autorizados por la aduana,
- b) Soporte magnético u ópticos.

En ambos casos la información debe cumplir los requerimientos del formato electrónico establecido en esta Resolución.

Artículo 48: Los términos para la presentación a la Aduana del Manifiesto de Carga y la Guía Aérea, en forma adelantada en formato electrónico son:

- a) Hasta una (1) hora antes del arribo de la aeronave, para los vuelos de más de tres (3) horas de duración, y
- b) Hasta (15) minutos antes del arribo de la aeronave, para los vuelos de menos de tres (3) horas de duración.

Artículo 49: Se considera aceptado o rechazado el Manifiesto de Carga y la Guía Aérea enviados a la Aduana en formato electrónico, cuando el representante de la aerolínea recibe el mensaje correspondiente. En el caso que dichos documentos se presenten en soporte magnético u óptico, el mensaje de aceptación o rechazo de los mismos, se brinda por el sistema automatizado y puede ser almacenado en el soporte si así lo desea el representante de la aerolínea.

Los mensajes rechazados se consideran a todos los efectos como no presentados ante la autoridad aduanera.

Artículo 50: La demora en la presentación ante la aduana del Manifiesto de Carga y la Guía Aérea en formato electrónico o papel es responsabilidad del comandante de la aeronave en cuestión.

SECCIÓN CUARTA **De la Transmisión Electrónica de las Rectificaciones**

Artículo 51: Las rectificaciones que pueden realizarse en formato electrónico son las siguientes:

- a) Eliminación o cancelación de Manifiesto de Carga.
- b) Cambio en las Guías Aéreas.
- c) Baja o cancelación de Guías Aéreas.
- d) Adición de Guías Aéreas, y
- e) Desagregación de Guías Aéreas.

Artículo 52: Las rectificaciones al Manifiesto de Carga y la Guía Aérea en formato electrónico son exigidas en todos los aeropuertos internacionales del país. Cuando existan contingencias en la presentación de las mismas, la información es entregada en soporte magnético u óptico en la Aduana de despacho.

Artículo 53: Las rectificaciones a un Manifiesto de Carga o a la Guía Aérea, se realizan por el representante de la aerolínea, el cual es responsable de presentarlas a la Aduana.

Artículo 54: Se aceptan rectificaciones completas del Manifiesto de Carga y a la Guía Aérea presentado en formato electrónico, hasta que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- a) Se acepte por la Aduana la primera declaración de mercancías correspondiente a dicho Manifiesto.
- b) Se presente la primera desagregación de Guía Aérea con carga agrupada.
- c) Se realice el despacho de la aeronave.

Artículo 55: Las rectificaciones posteriores a la presentación de la primera Declaración de Mercancías, o posteriores al arribo de la aeronave, se realizan a cada una de las

partidas del Manifiesto de Carga que corresponda.

Artículo 56: Se consideran aceptadas las rectificaciones al Manifiesto de Carga y a la Guía Aérea, cuando el representante de la aerolínea recibe el mensaje de aceptación a dicha rectificación por parte de la Aduana.

Artículo 57: A disposición de los autorizados, la autoridad aduanera pone en su página Web en Internet, la información del Manifiesto de Carga y las rectificaciones recibidas.

SECCIÓN QUINTA

De la Información Adelantada de Pasajeros

Artículo 58: El comandante de la aeronave o su representante queda obligado a suministrar a la autoridad aduanera, información anticipada sobre los pasajeros y tripulantes de cada vuelo, con los datos del pasaporte o visado y su transmisión por medios electrónicos, en la forma y términos establecidos en la legislación vigente.

Artículo 59: La Información Adelantada de Pasajeros (API) por las aerolíneas o su representante, debe estar en correspondencia con las recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y de la Asociación Internacional de Transportistas Aéreos (IATA).

CAPÍTULO IV

DEL DESPACHO ADUANERO DE BUQUES

SECCION PRIMERA

Disposiciones Comunes

Artículo 60: Para la formalización del despacho de entrada o salida de buque, el capitán o su consignatario debe haber solicitado previamente a la Aduana, el permiso correspondiente conforme a lo establecido en el Anexo No.19.

Artículo 61: Para la formalización del despacho de entrada y salida, el capitán del buque o su consignatario presenta a la Aduana, en el acto del despacho a bordo o en el lugar que ésta designe, presenta los documentos en formato papel que se establecen en esta Resolución para cada tipo de buque, tráfico y operación.

Artículo 62: Cuando en el acto del despacho a bordo, por causa justificada, no se presente toda la documentación establecida, la Aduana puede permitir que el consignatario la presente en un plazo de dos (2) horas, contadas a partir de la conclusión del mismo.

Artículo 63: La Aduana cuando lo considere oportuno, sin personarse a bordo permitirá, como una facilidad, que el despacho se formalice por el consignatario en la oficina habilitada a tales efectos, otorgando un plazo de dos (8) horas, contadas a partir de la conclusión del mismo por el resto de las autoridades de frontera.

Artículo 64: La Declaración General, el Manifiesto de Carga y demás documentos que se exigen para la formalización del despacho del buque, se presentan en idioma español o inglés. De estar emitidos en otros idiomas se presentan traducidos al español.

Artículo 65: Para la entrega del documento traducido al idioma español, se otorga un

plazo de veinticuatro (24) horas contadas a partir del concluido el despacho del buque.

Artículo 66: Los documentos a que se refiere el artículo anterior deben estar fechados y firmados por el capitán del buque o por el oficial que lo sustituye en su ausencia y se entregan en originales o copias debidamente certificadas.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Despacho de Entrada de Buques de Travesía

Artículo 67: Para la formalización del despacho de entrada el capitán del buque o el consignatario presenta a la Aduana los siguientes documentos en formato papel:

- a) Los relacionados en el artículo 6 como anexos del 6 al 12, ambos inclusive;
- b) Los conocimientos de embarque que amparan las mercancías que serán descargadas con destino a la importación;
- c) Relación de los últimos seis (6) puertos visitados;
- d) Documento emitido por el servicio postal para la transportación y entrada al país de destino de la carga postal, según lo establecido en el Convenio de la Unión Postal Universal, si procediere.
- e) Certificado de Libre Plática, expedido por la autoridad sanitaria.

Artículo 68: Para la formalización del despacho de entrada del buque se cumplirá lo dispuesto en la Sección Primera de éste Capítulo, así como lo establecido en el Capítulo I, Generalidades, en lo que le sea de aplicación a los buques de travesía.

SECCIÓN TERCERA

Del Despacho de Entrada de Buques dedicados al Tráfico de Cabotaje

Artículo 69: Para la formalización del despacho de entrada el capitán del buque o el consignatario presenta a la Aduana los siguientes documentos en formato papel;

- a) Declaración General, según Anexo No. 6.
- b) Manifiesto de carga, según Anexo No. 7.
- c) Manifiesto de mercancías peligrosas, según Anexo No. 8.
- d) Certificado de salida, emitido por la Aduana de Despacho del Puerto de procedencia.

Artículo 70: El consignatario debe cumplir además, lo establecido en las Normas para la Ejecución del Traslado de Mercancías entre Depósitos Temporales de Aduanas mediante el Régimen Aduanero de Cabotaje, en lo que respecta a la documentación que se exige para dicho régimen y para los permisos o licencias exigidos para el traslado de las mercancías que lo requieran.

Artículo 71: Las mercancías sin nacionalizar transportadas en un buque dedicado a operaciones de cabotaje, debe declararse en el manifiesto de carga de travesía.

Artículo 72: El capitán de un buque dedicado al tráfico de cabotaje, debe identificar en el Manifiesto de Carga de Travesía, aquellas mercancías que haya tomado el buque. En estos casos debe especificar al lado de cada mercancía, el número de Manifiesto de Carga otorgado cuando éstas arribaron inicialmente a puerto cubano.

Artículo 73: Para la formalización del despacho de entrada del buque, se cumplirá lo dispuesto en la Sección Primera de éste Capítulo, así como lo establecido en el Capítulo I, Generalidades, en lo que le sea de aplicación a los buques dedicados al tráfico de cabotaje.

SECCIÓN CUARTA

Despacho de Entrada de Buques dedicados a Cruceros y Ferrys

Artículo 74: Para la formalización del despacho de entrada el capitán del buque o el consignatario presenta a la Aduana, en formato papel, los documentos siguientes:

- a) Declaración General, según Anexo No. 6.
- b) Lista de pasajeros, según Anexo No. 10.
- c) Lista de la tripulación, según Anexo No. 11.
- d) Certificado de libre plática expedido por la autoridad sanitaria.
- e) Relación de los medios de transporte que serán desembarcados en el puerto donde se realiza el despacho, cuando ese sea el caso.
- f) Manifiesto de carga, según Anexo No. 7, cuando el buque transporta carga, esté ésta destinada o no al puerto donde se realiza el despacho de entrada.
- g) Copias de los conocimientos de embarque que amparan mercancías para ser descargadas en el puerto donde se realiza el despacho de entrada, con destino a ser formalizadas a importación, según Anexo No.17 cuando proceda.
- h) Lista de narcóticos y armas de fuego, en los casos que proceda.

Artículo 75: Cuando el buque realiza escalas en puertos cubanos distintos al de despacho de entrada, se presenta a la Aduana solamente el Permiso Especial de Navegación emitido por Capitanía del Puerto.

Artículo 76: La Aduana puede exigir además del Permiso Especial de Navegación a que se refiere el artículo anterior, los siguientes documentos:

- a) Juego de documentos del despacho del puerto de entrada al país, para consulta y posterior devolución.
- b) Lista de pasajeros, según anexo no. 10, que abordan el buque o que desembarquen definitivamente en el puerto de que se trate, caso de producirse.
- c) Lista de la Tripulación, según anexo no. 11.

Artículo 77: Para la formalización del despacho de entrada del buque se cumplirá con

lo dispuesto en la Sección Primera de este Capítulo, así como lo establecido en el Capítulo I – Generalidades, en lo que sea de aplicación a los buques dedicados a cruceros y ferrys.

SECCIÓN QUINTA

Del Despacho de Entrada de Embarcaciones de Recreo

Artículo 78: Capitanía del Puerto o la Dirección de la Marina, según sea el caso, notifica a la Aduana sobre la entrada a puerto de cualquier embarcación de recreo procedente del extranjero, a través de la vía más expedita y de ser posible antes del arribo de la embarcación.

Cuando no sea posible notificar a la Aduana antes del arribo, Capitanía del Puerto o la Dirección de la Marina, según corresponda, informa sobre el particular en un término no mayor de treinta (30) minutos, después del arribo.

Artículo 79: (Modificado) El propietario, el capitán o patrón de la embarcación de recreo, formaliza el despacho de entrada ante el inspector de Capitanía de Puerto mediante el modelo de Formulario Único que contiene, entre otras, la información requerida para las acciones de control de la Aduana.

Durante el despacho de entrada, el Capitán, patrón o propietario informa al inspector de Capitanía mediante el modelo de Declaración de Aduana para Pasajeros si un yatista interese desembarcar sus efectos personales o importar mercancías como parte de su equipaje, según corresponda.

El yatista que interese desembarcar sus efectos personales o importar mercancías como parte de su equipaje, según corresponda, se presenta ante la Oficina de Aduanas para realizar el despacho en mesa en un término de hasta seis (6) horas posteriores al despacho de la embarcación, para lo cual debe mostrar a las autoridades aduaneras su documento de identidad y los efectos personales o mercancías a importar.

De requerirse la actuación de la Aduana durante el despacho de entrada o de salida, el inspector de Capitanía de Puerto solicita la presencia del inspector de Aduana a bordo de la embarcación.

Artículo tal y como fue modificado por la Resolución No. 363 del Jefe de la Aduana General de la República, de 6 de diciembre de 2013

Artículo 80: (Modificado) Las importaciones no comerciales que realicen los viajeros a bordo de embarcaciones de recreo que arriben a la República de Cuba se ajustan a las disposiciones de la normativa aduanera que regulan el despacho no comercial de viajeros.

Las embarcaciones de recreo extranjeras que arriben a la República de Cuba no pueden ser utilizadas para realizar operaciones de importación con fines comerciales de las mercancías que transporten a bordo. Los yatistas a bordo de ellas se abstienen de efectuar cualquier otra actividad mercantil no autorizada por las autoridades cubanas competentes, durante su estancia en el territorio nacional o durante la vigencia del permiso especial de navegación.

Artículo tal y como fue modificado por la Resolución No. 363 del Jefe de la Aduana General de la República, de 6 de diciembre de 2013

SECCIÓN SEXTA

Del Despacho de Entrada de Buques en Arribada Forzosa o en Escalas de Emergencia

Artículo 81: Cuando el buque entre en arribada forzosa o en escala de emergencia, el capitán presenta a la Aduana, en el término de seis (6) horas posterior al arribo, un ejemplar de los documentos que a continuación se relacionan:

- a) Declaración General, según Anexo No. 6.
- b) Lista de Pasajeros (si procede), según Anexo No. 10.
- c) Lista de la Tripulación, según Anexo No.11.
- d) Declaración de Provisiones del Buque, según Anexo No.12.
- e) Certificado de Libre Plática.

Artículo 82: El capitán del buque está obligado a acreditar ante la Aduana la legitimidad de la arribada forzosa o de la escala de emergencia, en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la formalización del despacho.

Artículo 83: Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, la Aduana puede solicitar y revisar un ejemplar del resto de los documentos para el despacho de los buques exigidos en el artículo 6.

Artículo 84: Para cualquier operación que el buque en arribada forzosa o en escala de emergencia, tenga que realizar durante su permanencia en el puerto, será informada a la aduana por el capitán de buque, utilizando para ello, los formatos y términos establecidos en esta Resolución para otros tipos de buques, tráficos y operaciones, según sean de aplicación.

Artículo 85: Para todos los trámites y formalidades aduaneras del despacho y control de los buques en arribada forzosa o en escala de emergencia, la aduana otorgará todas las facilidades teniendo en cuenta este tipo de arribo sin perjuicio del control aduanero.

SECCIÓN SÉPTIMA

De las Rectificaciones a los documentos presentados durante el Despacho de Entrada

Artículo 86: Los errores u omisiones en un Manifiesto de Carga en formato papel pueden ser rectificadas mediante escrito dirigido por el capitán del buque o el consignatario a la Aduana, en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del despacho aduanero del mismo.

Artículo 87: Si la Aduana detecta errores u omisiones en el Manifiesto de Carga traducido con respecto al original, lo notifica al consignatario para que éste, en un término no mayor de veinticuatro (24) horas, presente el documento rectificado.

Artículo 88: Los errores en un Manifiesto de Carga relativos a marcas, números, clases, cantidades de bultos y consignación, pueden subsanarse a solicitud del consignatario de las mercancías o su representante, antes o durante la formalización de la Declaración.

ción de Mercancías, con la presentación de los documentos probatorios correspondientes ante el Jefe de Despacho.

En los casos de mercancías agrupadas consignadas a un transitario autorizado, éste está obligado a presentar a la Aduana, dentro de las veinte y cuatro (24) horas, contadas a partir de la entrada del buque al puerto, el desglose de las partidas con los correspondientes conocimientos de embarque, a los efectos de la rectificación del Manifiesto de Carga.

Artículo 89: Los errores en el resto de los documentos relacionados con el cumplimiento de las formalidades aduaneras para el despacho del buque y sus operaciones en puerto, son subsanados por el capitán o consignatario, de forma inmediata una vez que se detecta el error.

SECCIÓN OCTAVA

Del Despacho de Salida de Buques de Travesía

Artículo 90: Para la formalización del despacho de salida, el capitán o su consignatario presenta a la Aduana, en formato papel los documentos relacionados en el artículo 6 como Anexos No. 6 y los Anexos Nos. 7 y 8 cuando procedan.

Artículo 91: Durante la formalización del despacho la Aduana comprueba que el consignatario haya:

- a) Satisfecho los adeudos por derechos y servicios recibidos, cuando corresponda hacerlo.
- b) Cumplido todos los requisitos y formalidades exigidos durante su permanencia en puerto.

Artículo 92: La Aduana, una vez cumplidos los requisitos y formalidades exigidos para el despacho de salida del buque, autoriza la salida entregando al capitán o su consignatario el Certificado de Despacho, según anexo no. 14.

Artículo 93: Para la formalización del despacho de salida del buque se cumplirá lo dispuesto en la Sección Primera de éste Capítulo, así como lo establecido en el Capítulo I, Generalidades, en lo que le sea de aplicación a los buques de travesía.

SECCIÓN NOVENA

Del Despacho de Salida de Buques dedicados al tráfico de Cabotaje

Artículo 94: Para la formalización del despacho de salida del buque el capitán o su consignatario, presenta a la aduana, en formato papel los documentos relacionados en el artículo no.6 como anexos no. 6 y los anexos nos. 7 y 8 cuando procedan. En los casos que el buque no ha tomado carga, se hará constar esto mediante un certificado.

Artículo 95: La Aduana, una vez cumplidos los requisitos y formalidades exigidos para el despacho de salida del buque, autoriza la salida entregando al capitán o su consignatario el Certificado de Despacho, según Anexo No. 14.

Artículo 96: El capitán de un buque dedicado al tráfico de cabotaje, debe identificar

en el Manifiesto de Carga de Travesía, aquellas mercancías que haya tomado el buque, procedentes del extranjero arribadas en otro buque que se encontraban en el depósito temporal pendiente de ser declarada ante la aduana. En estos casos debe identificar al lado de cada mercancía, el número de Manifiesto de Carga otorgado cuando éstas fueron trasladadas inicialmente a puerto cubano.

Artículo 97: El consignatario debe cumplir además, lo establecido en las Normas para la Ejecución del Traslado de Mercancías entre Depósitos Temporales de Aduanas mediante el Régimen Aduanero de Cabotaje, en lo que respecta a la documentación, términos y condiciones exigidos en la misma.

Artículo 98: Para la formalización del despacho de salida del buque, se cumplirá lo dispuesto en la Sección Primera de éste Capítulo, así como lo establecido en el Capítulo I, Generalidades, en lo que le sea de aplicación a los buques dedicados al tráfico de cabotaje.

SECCIÓN DÉCIMA

Del Despacho de Salida de Buques dedicados a Cruceros o Ferrys

Artículo 99: Para la formalización del despacho de salida, el capitán del buque o su consignatario presenta a la aduana, en formato papel los documentos siguientes:

- a) Declaración General, según anexo no. 6.
- b) Manifiesto de Carga, según anexo no. 7 (en caso de haber tomado carga cualquiera que ésta haya sido).
- c) Lista de Pasajeros (en caso de haberse producido embarque o desembarque de pasajeros), según anexo no. 10.
- d) Lista de la Tripulación, según anexo no. 11.
- e) Comprobante de haber satisfecho los adeudos por derechos y servicios recibidos cuando corresponda hacerlo.

Artículo 100: Para la formalización del despacho de salida del buque, se cumplirá lo dispuesto en la Sección Primera de éste Capítulo, así como lo establecido en el Capítulo I, Generalidades, en lo que le sea de aplicación a los buques dedicados al tráfico a crucero o ferrys.

~~SECCIÓN DÉCIMO PRIMERA~~

~~Del Despacho de Salida de Embarcaciones de Recreo~~

~~Artículo 101: (Sin efecto)~~ ~~Previo a la salida de la embarcación de recreo, el capitán o propietario debe solicitar previamente a la Aduana, permiso de salida con destino a puerto extranjero, según anexo no. 19.~~

~~Artículo 102: (Sin efecto)~~ ~~Para la formalización del despacho de una embarcación de recreo, la aduana entrega al capitán o propietario de la misma, el Certificado de Despacho Internacional.~~

~~Artículo 103: (Sin efecto)~~ ~~Cuando la salida se produzca con destino a otro puerto cubano, el capitán o propietario, presenta a la Aduana el Permiso Especial de Navegación~~

~~para Embarcaciones de Recreo Extranjeras, entregado por Capitanía de Puerto.~~

**Artículos dejados sin efecto por la Resolución No. 363 del Jefe de la
Aduana General de la República, de 6 de diciembre de 2013**

SECCIÓN DÉCIMO SEGUNDA

**Del Despacho de Salida de Buques que hayan entrado en Arribada Forzosa
o en Escalas de Emergencia**

Artículo 104: Previo a la salida de un buque que arribó a puerto cubano en arribada forzosa o en escala de emergencia, el capitán o su consignatario debe solicitar a la aduana, permiso de salida con destino a puerto extranjero, conforme a lo establecido en el Anexo No. 19.

Artículo 105: Para la formalización del despacho de salida, el capitán del buque o su consignatario presenta a la aduana, en formato papel los documentos siguientes:

- a) Declaración General, según anexo no. 6.
- b) Comprobante de haber satisfecho los adeudos por servicios recibidos, cuando corresponda hacerlo.

**CAPÍTULO V
DE LOS MOVIMIENTOS Y OPERACIONES**

**SECCIÓN PRIMERA
De la Solicitud y Autorización de Movimiento y Operación**

Artículo 106: Para realizar las operaciones de entrada, movimiento, atraque, descarga, apertura de registro de carga, enrolo o desenrolo, depósito o extracción de narcóticos, armas de fuego o explosivos, transferencia de mercancías, avituallamiento y salida del buque, el capitán del buque o su consignatario debe solicitar autorización a la Aduana y obtener de ésta su aprobación.

Artículo 107: Las solicitudes de permisos o de movimiento u operación del buque deben enviarse en el fichero electrónico establecido por la Aduana, y su contenido debe corresponderse según el tipo de permiso de que se trate. Debe presentarse en papel, conforme al formato establecido en el Anexo No. 19 en aquellas Aduanas donde no se posible su transmisión. Asimismo deben ser enviados directamente a las Aduanas responsabilizadas con el despacho del buque que se trate, utilizando las vías de comunicación establecidas por la Aduana.

En los casos de solicitudes para efectuar el depósito o extracción de narcóticos, armamentos y explosivos o para realizar una transferencia de mercancías entre buques, que no constituyan parte del cargamento que transportan y otras que por su particularidad no es posible su envío a la aduana en formato electrónico, se presentan en formato papel.

Artículo 108: El consignatario solicita a la Aduana autorización o permiso en los términos que a continuación se relacionan:

- a) De entrada, dentro del término setenta y dos (72) horas de antelación al arribo de di-

- cho buque, debiendo confirmar su arribo en un término no menor de cuatro (4) horas.
- b) Para efectuar movimiento y atraque, con no menos de ocho (8) horas de antelación a la operación.
 - c) De Descarga, con no menos de cuatro (4) horas de antelación al comienzo de la operación, excepto en los casos que se autorice la descarga directa.
 - d) De apertura de registro y el comienzo de las operaciones de carga, con no menos de doce (12) horas de antelación al comienzo de la operación.
 - e) De enrolo y desenrolo de tripulantes, cuando estos se produzcan.
 - f) Para cualquier movimiento posterior a la entrada, con no menos de cuatro (4) horas de antelación a su realización.
 - g) Para efectuar el depósito o extracción de narcóticos, armas de fuego o explosivos de un buque, con no menos de ocho (8) horas de antelación.
 - h) Para realizar una transferencia de mercancías entre buques, que no constituyan parte del cargamento que transportan, con no menos de ocho (8) horas de antelación a la operación.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Presentación de la Notificación de Salida para el Despacho de los Buques

Artículo 109: El consignatario de un buque presenta a la Aduana con no menos de cuatro (4) horas de antelación a la salida del mismo, la correspondiente solicitud de autorización o permiso de salida, conforme a lo establecido en el Anexo No. 19.

Artículo 110: El propietario o capitán de una embarcación extranjera de recreo, informa a la Aduana su intención de abandonar el puerto con no menos de seis (6) horas antes de la salida.

Artículo 111: La Aduana autoriza la solicitud, mediante un mensaje de aprobación del permiso solicitado por vía electrónica. En los casos de solicitudes presentadas en formato papel, la aprobación de autorización debe ser recogida por el consignatario en la Aduana.

En ambos casos, para emitir la autorización la Aduana incorpora la palabra “Autorizado”, Fecha y Hora, Nombres, Apellidos y Cargo del Inspector Actuante en el propio Permiso de Movimiento u Operación enviado o entregado.

Artículo 112: Si la Aduana no autoriza la solicitud, notifica con no menos de dos (2) horas de antelación al comienzo de la operación, al consignatario o al capitán. del buque.

Artículo 113: La solicitud de autorización para efectuar el depósito o extracción de narcóticos, armas de fuego, explosivos, sustancias biológicas o químicas y material radioactivo de un buque, debe contener los aspectos que a continuación se relacionan:

- a) Nombre del consignatario.

- b) Nombre y nacionalidad del buque.
- c) Descripción de la operación a realizar.
- d) Cantidad de mercancías a extraerse o depositarse, por cada tipo de éstas, en el caso de narcóticos, debe especificarse la denominación de los mismos.
- e) Autorización de las autoridad competente.

Artículo 114: La solicitud de autorización para realizar una transferencia de mercancías entre buques, que no constituyan parte del cargamento que transportan, se presenta ante la Aduana en un término de ocho (8) horas de antelación a la operación y debe contener los aspectos que a continuación se relacionan:

- a) Nombre del consignatario.
- b) Nombre y matrícula del buque que transfiere los artículos y del que los recibe.
- c) Fecha y hora de la operación.
- d) Lugar donde se encuentran los buques.
- e) Relación de artículos y cantidades de éstos a transferirse.
- f) Fundamentación de los aspectos que motivan la transferencia de artículos.

CAPÍTULO VI DEL DESPACHO ADUANERO DE AERONAVES

SECCIÓN PRIMERA Del Despacho de Entrada de Aeronaves

Artículo 115: Para la formalización del despacho aduanero, el comandante de la aeronave, el representante o el agente autorizado de la empresa transportista, entrega a la Aduana en el plazo de veinte (20) minutos posteriores al arribo de la aeronave, en formato papel los documentos siguientes:

- a) Declaración General, según Anexo no. 15.
- b) Manifiesto de Carga, según Anexo no. 16.
- c) Guías Aéreas.
- d) Manifiesto de pasajeros, si los hubiere.
- e) Lista de Tripulantes.
- f) Listas de suministros a descargar en ese aeropuerto, donde se deben relacionar las cantidades y la naturaleza de los mismos.
- g) Documento emitido por el servicio postal, para la transportación y entrada al país de

destino de la carga postal, según lo establecido en el vigente Convenio de la Unión Postal Universal.

Si la aeronave no desembarca pasajeros, ni descarga mercancías, correos o equipajes, sólo se exige en el despacho de entrada el modelo de Declaración General, según el anexo no. 15, el cual se debe reflejar este particular.

Artículo 116: Los documentos señalados en los incisos a) y b) del artículo anterior, se aceptan por la Aduana en idioma español o inglés. De estar emitidos en otros idiomas se presentan traducidos al español.

Los documentos mencionados en el artículo anterior deben estar fechados y firmados por el comandante de la aeronave, el representante o el agente autorizado de la empresa transportista y se entregan en originales o copias debidamente certificadas.

Artículo 117: La Aduana controla la coincidencia de la información adelantada de la carga o de los pasajeros, con aquella que se presenta en formato papel.

Los errores o no coincidencia de la información entregada a la Aduana en ambos formatos, debe ser rectificadas en los términos establecidos en la presente Resolución.

Artículo 118: En los casos de errores en los documentos presentados para el despacho de entrada de la aeronave, la Aduana concede un término de veinticuatro (24) horas a partir de recibidos para que se subsanen los mismos.

SECCIÓN SEXTA

Del Despacho de Entrada de Aeronaves en Arribada Forzosa

Artículo 119: Cuando una aeronave llegue al país en arribada forzosa, se le concede al comandante de la misma un plazo de veinticuatro (24) horas a partir de su llegada, para que acredite ante la Aduana la legitimidad de la arribada.

Artículo 120: El comandante de una aeronave que llegue en arribada forzosa, debe presentar ante la Aduana en un término de dos (2) horas posteriores de haberse producido dicho arribo, un ejemplar de la Declaración General, según Anexo no. 15.

En caso que requiera descargar mercancía y/o suministros, debe presentar en el mismo término el Manifiesto de Carga, según Anexo no. 16 y la lista de los suministros.

SECCIÓN SÉPTIMA

Del Despacho de Entrada de Aeronaves Particulares

Artículo 121: Para formalizar el despacho ante la Aduana, el propietario o comandante o su representante autorizado, debe entregar un ejemplar de los siguientes documentos:

- a) Declaración General, según Anexo no. 15.
- b) Manifiesto de Carga, según Anexo no. 16 (sólo si transporta carga).
- c) Lista de tripulantes

- d) Lista de pasajeros, si los hubiere.
- e) Lista de suministros (sólo si realizara la descarga de los mismos).

En casos que la aeronave no desembarque pasajeros, ni descargue mercancías, correos o equipajes, para el despacho de entrada sólo se presenta el modelo de Declaración General, según Anexo no. 15 en el cual se refleja este particular.

SECCIÓN OCTAVA

Del Despacho de Salida de Aeronaves

Artículo 122: Para el despacho de salida de una aeronave, el comandante, el representante o el agente autorizado de la empresa transportista, debe presentar ante la Aduana, en un término de dos (2) horas de antelación a la salida los siguientes documentos:

- a) Declaración General, según Anexo no. 15.
- b) Manifiesto de Carga de Exportación, según Anexo no. 16.
- c) Guías Aéreas.

Artículo 123: En los casos de errores en los documentos presentados para el despacho de salida de la aeronave, la Aduana concede un término de veinticuatro (24) horas a partir de recibidos para que se subsanen los mismos.

Artículo 124: La Aduana después de habilitar la documentación presentada, entrega los documentos al Comandante, o al representante de éste o al agente de la empresa transportista, para su entrega al comandante de la aeronave y conserva una (1) copia para conformar el expediente de la aeronave.

Artículo 125: Cuando la aeronave no cuente con un representante por ser particular, su comandante acreditará que ha satisfecho cualquier adeudo contraído con la Aduana durante su permanencia en el aeropuerto.